



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

#### **AUTO Nro. 257**

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Cristian David Ordoñez Espinosa y otros

Demandado: Héctor Andrés Sierra Velandia y otro

Radicación No. 76-111-31-03-003-2020-00055-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del demandado HÉCTOR ANDRÉS SIERRA VELANDIA, donde expone que a raíz del auto no. 116 del 22 de febrero de 2023, advierte que el togado que apodera a los demandantes envía al correo del juzgado, remisión de solicitudes actores - amparo de pobreza, omitiendo el contenido del # 14 artículo 78 del Código General del Proceso, que señala los deberes de las partes y sus apoderados, en concordancia, con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, normas que en lo pertinente transcribe.

Igualmente indica que, en atención a los preceptos legales mencionados, es deber de la parte demandada remitir copia de todos los memoriales que presente, caso concreto, petición de otros amparos de pobreza de la parte actora, a los correos suministrados, sin que pueda alegar desconocerlos, pues fueron relacionados en el acta de audiencia inicial que se realizó en este asunto.

Requiere el extremo demandado se aplique el precepto establecido en los articulados traídos a colación, en razón al debido proceso que contempla el artículo 29 de la Carta Magna, como el derecho a la igualdad de las partes, la legalidad y la interpretación de las normas procesales, artículos 4, 7 y 11 CGP.

En replica el togado que apodera la parte demandante, acepta que, por esta vez omitió remitir el escrito que contenía la remisión de los amparos de pobreza suscritos por el extremo activo, pero que ante la petición tendrá mayor cuidado y lo asume como una advertencia frente al actuar procesal.

De otro lado, precisa que la actividad desplegada en el proceso de marras ha sido conforme a la buena fe y lealtad procesal, pues, en anteriores ocasiones ha remitido cada actuación al correo [dianapa0411@gmail.com](mailto:dianapa0411@gmail.com) como se aprecia en los correos electrónicos incorporados al plenario.

Por último, que todas las acciones del demandante y demandada están glosadas en el proceso digital, del que se tiene acceso para estar informado de la actividad ejercida con el propósito de cubrir las cargas procesales, y como partes, su deber es realizar revisión de las gestiones incorporadas al instrumento tecnológico.

Aunado a lo anterior, solicita que al decidir la petición tenga presente los reparos expuestos, reiterando el compromiso por la parte demandante de cumplir los deberes instituidos en la norma en comento.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

En primer lugar, para proceder a solventar la petición que ahora ocupa la atención del despacho, se hace necesario, puntualizar de entrada, que la misma es procedente a la luz de la normativa traída a colación por la profesional del derecho petente, que es clara y contundente en predicar que las partes y sus apoderados judiciales, conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP, deben: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Se centra la petición del demandado, en la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por parte del extremo demandante, pues estima que transgredió la obligación al no enviar a su buzón de correo electrónico un ejemplar del escrito enviado al correo del despacho, que denomina “REMISIÓN DE SOLICITUDES ACTORES - AMPARO DE POBREZA”, a más tardar el día siguiente a su presentación.

La norma procesal es categórica al señalar que los documentos enviados al despacho también deben ser remitidos a las partes al correo donde fueron notificados de la admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su remisión al despacho, de donde, la palmaria aceptación de la parte demandante en su actuar descuidado se encuadra cabalmente como violatorio del deber legal descrito en el tantas veces nombrado numeral 14 del artículo 78 del CGP, motivo por el cual el despacho considera necesario acceder a imponer la sanción requerida.

Respecto a lo indicado por el togado demandante de ser la primera omisión en el cumplimiento de la norma en comento, si bien, es cierto, que así es, también lo es, que no es de recibo para esta instancia judicial tal aserción, pues la norma en mención tiene como finalidad la lealtad procesal, donde las partes faciliten a su contraparte conocer de las peticiones que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación, precepto que aún se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin trabas al expediente digitalizado, al cual sea dicho de paso tienen acceso las partes integrantes de la litis en todo momento.

Además de ello, así lo predica también el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que en lo pertinente reza: *“(...). Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, de donde contundente se avizora que no le es dable a las partes ni a sus apoderados hacer omisión a estos preceptos legalmente constituidos, pues de ser así, ello conllevaría a las consecuencias legales, como en este caso, a la imposición de una multa, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para este año 2023 será de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000).



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

En razón a lo anterior, se le impondrá multa al abogado de la parte actora, doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, en la cuantía permitida legalmente, situación que se informará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Seccional de Santiago de Cali, Valle del Cauca, una vez en firme la presenta providencia.

Así mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo Nro. 1117 de 2001, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despacho Judiciales, el juzgado procederá a informar: (i) dirección del lugar de habitación del sancionado, (ii) la indicación de que el valor de la sanción deberá ser consignado en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia Nro. 3-0820-000640-8, Convenio Nro. 13474 denominado CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN conforme a la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 allegando copia de ella al juzgado, (iii) la cuantía de la obligación corresponde a un SMLMV, el cual para el año 2023 equivale a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1'160.000) y, (iv) el plazo para el cumplimiento del pago de la sanción, será de diez (10) días.

En segundo lugar, conforme a lo anotado en párrafos precedentes, debe recordarse que las personas que integran el extremo activo se encuentran cobijados con amparo de pobreza, institución cuyo propósito, es asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, y puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción sin que haya diferencia en razón de su situación socioeconómica.

Se precisa que el anterior análisis, no desconoce de ninguna manera, la regla prevista en el numeral 14 artículo 78 del estatuto procesal, que indica "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...), pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*", en la medida que el ordenamiento procesal establece que ante el incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados de remitir ejemplares de los memoriales presentados, se puede imponer una multa por tal omisión, salvo en el amparo de pobreza, pues de acuerdo a sus efectos (artículo 154 CGP) su reconocimiento impide que se grave económicamente al amparado con ocasión del proceso. Por tanto, sería ilógico imponer una multa cuando las personas no pueden ni sufragar los gastos propios de un proceso.

Con todo, la razón principal para exonerar a los demandantes, consiste en que ellos no descociaron el deber del que se viene hablando, pues el memorial fue presentado su apoderado judicial, por manera que, era el profesional del derecho quien estaba en posibilidad de cumplirlo y no lo hizo. No resulta procedente imponer una sanción a quien no ha participado de la conducta que se reprocha.

Por último, se agrega y se pone en conocimiento de las partes, demandante y demandada, la respuesta allegada por la Fiscalía 45 Local de Guadalajara de Buga, en respuesta al oficio nro. 207 del 9 de noviembre de 2022 y requerido mediante el oficio nro. 046 del 6 de marzo de 2023, allegando copias escaneadas



### Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13-56 Oficina 313 Edif. Condado Plaza Telefax 602-2360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

bajo Spoa 761116000166201600575, víctima Christian David Ordóñez Espinosa y otros.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** sanción pecuniaria al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1'061.757.083 de Popayán, Cauca, y tarjeta profesional de abogado nro. 284.056 del CSJ, en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000) equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2023, por omisión a lo instituido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La consignación respectiva a la multa antes indicada deberá realizarse dentro del término de DIEZ (10) DÍAS en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia Nro. 3-0820-000640-8 Convenio Nro. 13474 denominado CSJ-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUN, debiendo allegar copia del respectivo recibo de consignación para acreditar el cumplimiento.

Correo electrónico del profesional del derecho [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com), con dirección para notificación personal carrera 6 Nro. 14N-39 Barrio Prados del Norte de Santiago de Cali. Teléfono fijo 602-8347215. Celular 310 5191771.

Líbrese oficio al sancionado, anexando copia de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autentica de este pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Jurisdicción Coactiva - de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la constancia de haber quedado en firme.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a las personas que conforman la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: PREVENIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el futuro se abstenga de hacer omisión a sus deberes legales, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía 45 Local de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para que obre como prueba trasladada dentro del asunto.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 17 de abril de 2023, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro. 039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA  
Juez